



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00591-00
Demandante	Sociedad Inversiones – Construcciones y Promociones Juajo en Comandita Simple.
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el recurso visto a folio 444 del expediente, presentado por el perito Milton Alberto Porras Arias, en contra de la decisión de fecha 27 de febrero del año 2019, en la cual se fijaron honorarios a su favor.

Inicialmente el Despacho debe indicar que si bien el interesado interpone recurso de apelación, se le dará el trámite del recurso procedente es decir, el de reposición, toda vez que la decisión de fijar honorarios, no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011.

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el perito Milton Alberto Porras Arias, en contra del auto de fecha 27 de febrero del año 2019, que fijó honorarios al perito.

- Del recurso de reposición interpuesto (fl. 444-448):

Inicialmente hace una narración de las labores que debió efectuar para el cumplimiento del dictamen que debía rendir y las enlista. Agrega que por no haberse fijado honorarios provisionales, debió sufragar los gastos para realizar el estudio que rindió.

Manifiesta su oposición al monto de los honorarios fijados por valor de \$ 2.685.435,45 pesos, citando como normatividad el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003 que modificó el Acuerdo 1518 de 2002 y transcribe el artículo 6° con los ejemplos sobre el cálculo de los honorarios, indicando que no se tuvo en cuenta que el predio cambió de rural a urbano, modificación que varía el cálculo de los mismos de conformidad con el acuerdo que cita y aporta una liquidación de honorarios en la que solicita se le reconozcan \$ 24.532.951,91 a los cuales le aplica descuento del 40% teniendo en cuenta que pertenece al estrato 1 y 2, para concluir en un valor de \$ 14.719.771,14 pesos.

Solicita con base en el recurso, que se efectúe un nuevo cálculo aritmético sobre la fijación de los honorarios como perito en el dictamen rendido, en la extensión de área de 39.905 m².

- Traslado del Recurso (fl. 453):

Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 07 del recurso el día 13 de marzo de 2019, término en el cual la parte actora guardó silencio y el apoderado del Municipio

de San José de Cúcuta describió el traslado mediante escrito visto a folio 444 presentado el día 15 de marzo del año 2019.

- Pronunciamiento del Apoderado del Municipio de San José de Cúcuta frente al recurso (fl. 453)

El apoderado de la entidad territorial solicitó al Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmar la decisión del Despacho de fijar los honorarios del perito en \$ 2.685.435,45. De igual manera el apoderado solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad territorial, con base en el poder obrante a folio 454 del expediente.

Se deja constancia que el pago de los gastos originados con la prueba pericial, en este caso los honorarios del perito, están a cargo de la parte demandante, quien en el traslado del recurso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el perito frente a la fijación de los honorarios, procede a resolver el recurso de reposición, anticipándose que se repondrá la decisión de fecha 27 de febrero del año 2019 de acuerdo a lo siguiente:

Al realizarse la liquidación de los honorarios profesionales del perito, se tuvo en cuenta la experticia rendida, teniendo el predio a valorar como rural con base en el registro que se hace en el reporte del impuesto predial del Municipio de San José de Cúcuta visto a folio 380 del expediente.

Por su parte el recurrente le pone de presente al Despacho en el recurso, que el predio sobre el cual rindió la experticia, si bien estaba catalogado como rural, cambió su clasificación a urbana y para el momento del dictamen ya había tenido ese cambio, razón por la cual la liquidación debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1852 del año 2003 para predios urbanos.

Se aprecia a folio 399 del expediente, copia en tamaño tabloide de la Carta Catastral Urbana del Predio el Manguito de fecha 26 de junio del año 2009, expedida por el Centro de Información Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Norte de Santander, documento con el cual se acredita lo manifestado por el perito sobre la clasificación del predio como urbano.

Así las cosas para el Despacho resulta procedente reponer la providencia del 27 de febrero del año 2019, toda vez que por un error involuntario, no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación de los honorarios, que el predio era urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 1852 de 2003 y en razón de ello se estudiará la procedencia de la solicitud presentada por el perito evaluador¹, en lo relacionado con la fijación de los honorarios del peritaje.

¹ Folio del 444 al 452

En este sentido se realizará nuevamente el cálculo aritmético sobre la fijación de los honorarios del perito conforme a lo estipulado en el artículo 37 numeral 6.1.1. Parágrafo del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto del año 2002 modificado por el artículo 6° del Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003 proferido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin de establecer el monto de los honorarios teniendo en cuenta el tipo de predio como urbano, el área y la estratificación del bien inmueble al que se le practicó el peritazgo, así como el salario mínimo legal vigente.

- Tipo de Predio : Urbano
- Área del Predio
En metros cuadrados: 370.735 m2
En Hectáreas: 37,0735 ha
- SMLMV para el año 2018: \$781.242

Rango	ÁREA M ²	SMLDV	%	Resultado a aplicar	M ² por rango	Resultado de multiplicar por M ²	M ² Acum. por rango	Valor Honorarios Acumulados
1-100	39905	26.041,40	1,5	390,62	100	39.062,10	100	39.062,10
101-200	39905	26.041,40	13,5	3.515,59	100	351.558,90	200	390.621,00
201-500	39905	26.041,40	12	3.124,97	300	937.490,40	500	1.328.111,40
501-1000	39905	26.041,40	10,5	2.734,35	500	1.367.173,50	1000	2.695.284,90
1001-5000	39905	26.041,40	6	1.562,48	4000	6.249.936,00	5000	8.945.220,90
5001-10000	39905	26.041,40	3	781,24	5000	3.906.210,00	10000	12.851.430,90
Más de 10001	39905	26.041,40	1,5	390,62	29905	11.681.521,01	39905	24.532.951,91

De acuerdo con el artículo 6°, parágrafo, los inmuebles ubicados en estratos socioeconómicos 1 y 2 se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada y para los de 3 y 4, del 30%, de tal manera que para el presente caso aplica el descuento del 40%.

Valora Asignado	% Descuento	Valor de Descuento	Honorarios
24.532.951,91	40%	\$ 9.813.180,764	14.719.771,146

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de concluir que se hizo el cálculo errado en la providencia del 27 de febrero del presente año, toda vez que se hizo de conformidad con la normatividad aplicable, pero teniendo el predio como rural, y al verificar que el predio era urbano y efectuar el correspondiente cálculo con las formulas establecidas en el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio del año 2003 para los inmuebles urbanos, se presenta una variación en los honorarios, circunstancia que obliga a recurrir la decisión y modificar el valor por el cual se fijan los honorarios del perito Milton Alberto Porras Arias.

En este sentido, se fijará como honorarios del profesional **MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS**, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CIENTO CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (14.719.771,146)**, a cargo de la parte actora, conforme lo motivado en precedencia.

Por último teniendo en cuenta que la audiencia de alegaciones y juzgamiento señalada para el día 31 de julio del presente año, se encuentra sin hora asignada para su realización, se dispondrá **FIJAR** como hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** del día **TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO 2019**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 27 de febrero del año 2019 que fijó los honorarios al perito **MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del profesional **MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS**, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON CIENTO CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (14.719.771,146)**, a cargo de la parte actora, conforme lo motivado en precedencia.

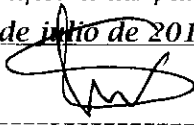
TERCERO: FIJAR como hora para la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** del día **TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO 2019**.

CUARTO: Se RECONOCE personería para actuar al profesional **JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA** como apoderado del Municipio San José de Cúcuta, de conformidad con el poder y anexos aportados obrantes a folios del 454 al 464.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de julio de 2019</u>, hoy <u>22 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 41.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional¹, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la

¹ Folio 63 del expediente.

condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el aspecto que a continuación se enunciará:

✓ El artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:
“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, el Despacho al revisar las pruebas aportadas evidencia que el día quince (15) de julio del año 2019, el actor popular radicó en la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta la solicitud de adopción de las medidas

necesarias para proteger los derechos e intereses colectivo que considera vulnerados², así mismo, se encuentra a folio 62 que la presente acción constitucional fue radicada en la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el día dieciséis (16) de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no se da cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, pues no se aportó la contestación a la petición realizada al Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, a la presentación del presente medio de control no se han vencido los 15 días que tiene la entidad para contestar, tal como lo señala el artículo citado en precedencia.

Así las cosas, deberá el actor popular aportar copia de la respuesta dada por el Municipio de San José de Cúcuta a la petición radicada el día 15 de julio del año 2019 (fl. 45), para con ello dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

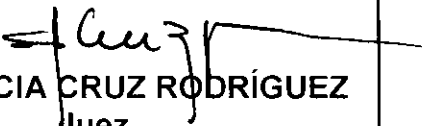
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ- PARÍS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² Ver folio 45 a 46 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 19 de julio de 2019, hoy 22 de julio del 2019 a las
8:00 a.m., N°. 41.

Secretaría